

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 232

La Paz, 02 OCT 2025

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico planteado por el Brenda Paola Jiménez Angulo, representante legal de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL, en contra de la Resolución Administrativa de recurso de Revocatoria CFS N° 008/2025 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informe JRAC/CB/9651/AGA/056/24 de fecha 12 de diciembre de 2024, con referencia "ANTECEDENTES PARA POSIBLE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE FALTAS Y SANCIONES – AERÓDRMO JORGE WILSTERMAN DE COCHABAMBA", mismo que concluyó: "Por todo lo expuesto, en base al análisis técnico efectuado en el presente informe, se concluye que **Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos NAABOL**, ha incurrido el incumplimientos a la normativa aeronáutica aplicable: (causal 1) RAB 137" en su sección 137.410 inciso (e) numeral (1) subnumeral (i) y el Reglamento de Infracciones, Sanciones y procedimientos especiales sancionatorios de la DGAC en su artículo 39 subtítulo GRAVE numeral 9; y (causal 2) RAB 138 en su sección 138.210 Inciso (e) y el Reglamento de Infracciones, Sanciones y procedimientos especiales sancionatorios de la DGAC en su artículo 39 subtítulo GRAVE numeral 8.

2. En fecha 16 de diciembre de 2024, se emite el Auto de Formulación de Cargos, mismo que dispone: "Iniciar cargos en contra de la entidad **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS – NAABOL**, por existir indicios de vulneración a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137 Reglamento sobre diseño de Aeródromo 'Jorge Wilsterman' de Cochabamba – SLCB, el 23 de octubre de 2024, se habría identificado 42 constataciones, que se encuentran detalladas en el Cuadro de Carencias y Deficiencias (CARDEF), correspondiendo el inicio del proceso por 1 constatación que se encuentra catalogada en Categoría II; por lo que, presuntamente se habría identificado en la inspección general, que el aeródromo en el umbral 223 de la pista 05/23, no contaría con PAPI (Sistema Visual Indicadora de Pendiente de Aproximación) en razón a que la pista es utilizada por aviones a turborreactor, mismo que requieren guía para la aproximación, mismos que requieren guía para las aproximaciones a la pista; hechos que dan indicios de posible comisión de la infracción prevista en el numeral 9 (Infracción Grave) del Artículo 39 (INFRACCIONES PROR LOS OPERADORES DE AERÓDROMO), reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019".

3. En fecha 06 de enero de 2025, Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL, legalmente representada por Brenda Paola Jiménez Angulo, responde y rechaza Auto Inicial de Formulación de cargos C.F.S N° 012/2024 de 16 de diciembre de 2024.

4. Mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2025, la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispuso Apertura de Término de Prueba.

5. en fecha 07 de mayo de 2025, la DGAC, emite la Resolución administrativa Sancionatoria CFS N° 006/2025, mediante el cual resuelve: "**PRIMERO:** Sancionar a **NAVEGACIÓN AÉREA Y AEROPUERTOS BOLIVIANOS - NAABOL**, con multa de **5,001 DEG (CINCO MIL UNO 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO)** de conformidad al Artículo 39 (INFRACCIONES POR LOS OPERADORES DE AERÓDROMO) numeral 9 del Reglamento de Infracciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019, por haber incumplido la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 137 Reglamento sobre Diseño de Aeródromos, Sección 137.410 (e) (1) (i), conforme el análisis expuesto en la presente Resolución."

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



6. El ahora recurrente presenta memorial con referencia *SOLICITUD DE NULIDAD OBRADOS POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES*; en el cual señala que se realizó una notificación extemporánea.

7. En fecha 18 de junio de 2025, la Dirección General de Aeronáutica Civil emite la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria C.F.S. N° 012/2024, mediante la cual resuelve: **“ÚNICO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 006/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, consecuentemente se rechaza la nulidad invocada”**.

i. Señala que de la lectura del memorial presentado en fecha 22 de mayo de 2025, por 18 Abg. Brenda Paola Jiménez Angulo en representación del Lic. Elmer Pozo Oliva -- Director General Ejecutivo de la entidad Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL, se advierte que solicitó «la nulidad de obrados por incumplimiento de plazos procesales»; a tal efecto, el Artículo 35 parágrafo 11 de la Ley Procedimiento determina que **“La nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente ley”**. En el mismo sentido, el artículo 30 del mencionado cuerpo legal, luego de establecer los supuestos de anulabilidad del acto administrativo, establece en el parágrafo IV que *“las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”*.

*Ahora bien, es importante señalar también, que un acto administrativo, puede ser anulado de acuerdo a las causales establecidas taxativamente en el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en ese contexto, interpretando teleológica y sistémicamente el parágrafo 11 de esta disposición, se tiene que la nulidad de actos administrativos es procedente a través de los recursos administrativos disciplinados en fa propia- LPA, empero, para el supuesto en el cual, la propia administración pública, pretenda anular un acto administrativo estable en virtud del cual se generaron efectos jurídicos a favor del administrado, ésta no puede alegar la nulidad de oficio, sino debe acudir al control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos, a través del proceso contencioso administrativo”*.

Ahora bien, si bien el memorial presentado en fecha 22 de mayo de 2025, por la entidad Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL no establece - expresamente la interposición de Recurso de Revocatoria, Corresponde aplicar el principio de informalismo, dispuesto en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que establece en el Artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa), las actividades administrativas se regirán por los siguientes principios: *Principios de informalismo*, la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan cumplidas posteriormente podrán ser excusadas y ellos no interrumpirá el procedimiento administrativo. Por lo que trae a colación a la SCP N° 1724/2010-R de 25 de octubre de 2010; misma que señala *“Por consiguiente en virtud al principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados”*.

ii. Señalan que el administrado presentó memorial de Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 006/2025 de 07 de mayo de 202, aclaró que el inicio del presente proceso administrativo sancionador, es porque en la inspección general afectada en el aeródromo “Jorge Wilsterman” de Cochabamba – SLC, de 23 al 25 de octubre de 2024, se identificó 42 constataciones que se encuentran detalladas en el Cuadro de Carencias y Deficiencias (CAEDF), **correspondiendo el inicio del proceso por 1 constatación que se encuentra catalogada en Categoría II;** identificando que el aeródromo en el umbral 23 de la pista %/23 no contaría con PAPI, en razón que la pista es utilizada por aviones a turboreactor, mismos que requieren guía para las aproximaciones a la pista; en ese entendido el cumplimiento a la normativa, se encuentra en LA RAB 137.

En el marco del procedimiento establecido en el Programa de Vigilancia de la Seguridad Operacional en Aeródromos y Servicios a la Navegación Aérea, luego de cada inspección efectuada se comunica formalmente a NAABOL los resultados plasmados en un Cuadro de



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

CARDEF, en la misma nota indicada a NAABOL que debe presentar un Plan de Acciones Correctivas PAC, que consiste en un documento que detalla la forma plazo en el que se atenderán las constancias o vulneraciones a la norma identificada; en ese sentido, en el CARDEF de la Gestión 2023 se identificó lo siguiente:

| CARENCIAS Y DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN AERÓDROMOS Y AYUDAS TERRESTRES (AGA) |                 |                           |  |                |                |           |
|--|-----------------|---------------------------|--|----------------|----------------|-----------|
| AERODRÓMO: "JORGE WILSTERMANN" - SLCB  |                 |                           | ÁREA: AERÓDROMOS (AGA)   |                |                |           |
| OPERADOR DE AERÓDROMO: NAABOL TIPO DE INSPECCIÓN: GENERAL                      |                 |                           | FECHA INSPECCIÓN: 6-10 DE NOVIEMBRE DEL 2023   |                |                |           |
| ITEM   | CUESTIÓN        | RAB                       | CONSTATACIÓN   | RIESGO         | INCUMPLIMIENTO |           |
|  |                 |                           |  |                | CLASE          | CATEGORÍA |
| AGA-CB-24<br>0367  | Ayudas visuales | RAB 137<br>137.410<br>(e) | El PAPI del umbral 23 no ha sido desplazado a su posición definitiva, en su posición actual otorga una señal equivocada por lo cual se encuentra fuera de servicio | MODERADO<br>3B | DELIBERADO     | II        |

El Cuadro de Carencias y Deficiencias (CARDEF) es el elaborado por los IANS/IAGA el cual incluye el índice de riesgo de cada carencia y deficiencia hallada durante la actividad de vigilancia, así como otros parámetros relevantes que debe considerar el operador de aeródromo al momento de elaborar su respectivo PAC; bajo esa premisa, el inspector de aeródromos – AGA de la DGAC, en el ítem **AGA-CB-24 0367** identificó la constatación del PAPI del umbral 23; por lo que, NAABOL tenía pleno conocimiento de esta constatación de esta constatación y que categoría de incumplimiento corresponde; a tal efecto, una vez notificado con el CARDEF, NAABOL presentó mediante nota CITE: CAR/DGJW N° 0256/2023 de 07 de diciembre de 2023 del Aeropuerto de Internacional Jorge Wilstermann de la Ciudad de Cochabamba señalando que; "Cabe mencionar que todos los PAC, serán atendidos con prioridad de acuerdo a las fechas propuestas, así como la presentación de las evidencias de cierre de navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos (Regional Cochabamba)", de lo anotado, y de la revisión del PAC que implica un plan presentado en respuesta al CARDEF resultantes de una inspección, y describe como el inspeccionado (NAABOL) propone corregir las deficiencias documentadas en todos los elementos de inspección, en ese sentido, NAABOL en el ítem **AGA-CB-24 0367** en las acciones correctivas señaló que daría solución al ítem observando siendo la fecha de inicio del **"28/12/2023"** con una duración de **"4 de meses al 26/04/2024"**; es decir debió haber cumplido en corrección de la deficiencia hasta esa fecha; empero, se advierte que el ahora administrado mediante nota CITE: CAR/DGJW N° 0080/2024 de 11 de abril de e202, propuso nuevas fechas de cumplimiento de los ítems del PAC, indicando: "Cabe mencionar que todos los PAC comprometidos serán atendidos de acuerdo a las nuevas fechas propuestas, lamentando el incumplimiento de algunos ítems, esto debido a que en varios casos necesitan inversión, planificación y coordinación con instituciones internas y externas".

Como se puede advertir la autoridad aeronáutica valoró la prueba de reciente obtención presentada por el administrado en la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N°006/2025 de 07 de mayo 2025, y que en la presente Resolución también fundamenta que aunque se encuentren vigentes las acciones correctivas, de ningún modo desvirtúan los cargos por los cuates se inició el proceso administrativo sancionador, en mérito que el incumplimiento de la normativa de acuerdo al análisis de riesgo generado, constituye una infracción que debe ser sancionado y que la norma permite aplicar las medidas sancionatoria conforme se explicó en párrafos precedentes.

iii. Respecto de la supuesta nulidad de una notificación extemporánea y la no aplicación de las etapas de cierre de la etapa de prueba y la audiencia de alegatos; al respeto, en cuanto a las notificaciones el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2°

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



de la presente Ley. III. La notificación deberá ser realizada en el plazo de máximo (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que estoy hayan señalado expresamente, mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaria General de la de la entidad pública.

Cabe señalar que el sistema normativo referido a las notificaciones tiene por finalidad dar a conocer a los sujetos las decisiones o resoluciones emitidas, para que las partes puedan cumplir con alguna obligación establecida o para ejercer su derecho de defensa; así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional a través de la SCP 1845, se estableció que: *“toda notificación por defectuosa que sea en su forma que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicaciones en cuestión), es válida”*.

iv. En fecha 07 de marzo de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Declaración de Testigos de Descargos; en ese entendido, de conformidad al Artículo 19 de Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado por la R.M. N° 224 de 18 de octubre de 2019, dispone que vencido el plazo para su producción, la Comisión de Faltas y Sanciones decretará la clausura del periodo d probatorio, a tal efecto, se advierte a Fs. 238, por lo que de conformidad al Art. 15 Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio concordante con el parágrafo III del Art. 21 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Autor Administrativo de Clausura de Término Probatorio y la presentación de alegatos emitido el **14 de marzo de 2025**, correspondía ser notificado hasta el 28 de marzo de 2025; y de acuerdo a la diligencia de notificación cursante a Fs. 247 de obrados administrativos, fue notificado mediante cédula a NAABOL recepcionado la diligencia de notificación la Abg. Brenda Jiménez Angulo, apoderada legal de NAABOL, dentro del plazo establecido, por lo que no es evidente que existiera el incumplimiento de etapas del proceso sancionador; en ese entendido, se debe considerar que el Art. 19 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio dispone en el acápite **Alegatos.-** Producida por la prueba o vencido el plazo para su producción, **las partes tienen derecho de alegar si lo consideran necesario, en un plazo máximo de cinco (5) días**, aspecto señalado claramente en el primer CONSIDERANDO de la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 006/2025 de 07 de mayo de 2025.

Señala que la autoridad aeronáutica respalda el actuar correcto en el proceso administrativo; debiendo considerar que en todo momento ésta autoridad aeronáutica garantizó los derechos del administrado reconocidos en el Artículo 115 y 117 parágrafo I de la Constitución Política de Estado, notificando al administrado desde el inicio del proceso, para que pueda asumir defensa presentar pruebas, alegatos, y que de la revisión de antecedentes si bien no presentó alegatos. Es pertinente aclarar que nadie puede alegar su propia torpeza para acogerse a derecho, no siendo posible escudarse en un acto realizado con culpa o dolo para salir beneficiado de una situación controversial en ese antecedente **no se puede oír al que alega su propia torpeza**, el principio aplicable que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

v. En relación al debido proceso; señala la DGAC que dicho principio tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente; es decir, que se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener con la producción de pruebas que se ofrecieron y una decisión pronta del juzgador. En ese sentido expone de forma puntual la DGAC que, en materia de procedimiento administrativo, la nulidad al ser textual, solo opera en los supuestos citados en el Art. 35 de la Ley de Procedimiento y que la simple infracción del procedimiento establecido en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad no da lugar a la nulidad no da lugar a la nulidad por lo que señala la SCPE 0100/2005, que señala: *“la pérdida de competencia por pronunciamiento de resoluciones fuera de los plazos procesales y la activación del recurso directo de nulidad se produce siempre que aquella esté expresamente señalada en la ley, al efecto recuerda que la Sentencia Constitucional 0014/2003-CA de 10 de enero de 2003, estableció: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierde*



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

competencia si emite el fallo fuera del término, o lo que es lo mismo, la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad.

8. En fecha 09 de julio de julio, Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria, en el cual expuso lo siguiente:

i. Conforme dispone el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, los recursos administrativos proceden contra los actos administrativos que afecten, lesiones o pudieren causar perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente, presentado et recurso jerárquico en contra de la Resolución Sancionatorio CFS. N° 006/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 en contra de NAABOL

Toda vez que la misma al no realizar una adeuda valoración de las pruebas aportadas de acuerdo a la normativa e indicar que son **simple fotocopias**, desconociendo que la valoración de las pruebas es un requisito esencial para garantizar el debido proceso y la legalidad de la decisión administrativa. Si no se valoran las pruebas. se estaría incurriendo en un vicio que afecta la validez del acto administrativo.

Asimismo, la Comisión Sancionadora de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) inicia a NAABOL en fecha 04 de febrero de 2025 proceso administrativo sancionatorio mediante auto de formulación de cargos C.F.S N° 012/2024 sobre las observaciones realizadas por el inspector sobre los el PAC del aeródromo Jorge Wilstermann, es ACEPTADO en sus 42 ítems. En un informe de inspección de la gestión 2024.

ii. Asimismo, señala que NAABOL ha prestado prueba idónea que ha realizado el plan de acciones correctivas correcciones y que estas han sido aceptadas por la DGAC mediante carta la carta con cite: DGAC/DNA/NE-088/25, DGAC/05229/2025 de fecha 26 de febrero de 2025 emitida por Abg. Steffi Moscoso Cano – directora de Aeródromo Nacional de la DGAC, en el cual se acepta el plan de acciones correctivas aeródromo Jorge Wilstermann de la ciudad de Cochabamba

La autoridad administrativa tiene la obligación de analizar y valorar las pruebas presentadas por las partes en un procedimiento sancionatorio. Esta valoración debe ser exhaustiva y motivada es decir que debe quedar claro en la resolución por qué se le da valor o no a cada prueba. Si la autoridad no realiza esta valoración, la resolución podía ser considerada arbitraria e ilegal

Por lo cual no procedería que de forma ambigua acepten el plan de acciones correctivas y de forma paralela realicen un inicio del proceso sancionatorio administrativo.

no es posible iniciar un proceso contencioso-administrativo ni sancionatorio en vía judicial si aún no se ha agotado el proceso administrativo ante la DGAC (o cualquier otra entidad), incluyendo recursos jerárquicos o de revocatoria, por lo que trae a colación la SCP 0112/2014.

De manera similar, la Sentencia SE/0125/2013 del Tribunal Supremo de Justicia refuerza este principio, al establecer que no se puede acudir a la vía contencioso-administrativa si no se ha resuelto previamente el recurso jerárquico, conforme a) artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo

iii. El recurrente alega que se estaría vulnerando el principio de legalidad esto debido a que no se puede aplicar un auto inicial de formulación de cargos con sanciones administrativas aún no se ha cumplido las acciones correctivas, porque si no se agotado la etapa no se puede formular paralelamente cargos en contra del procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento de no conformidad y acciones correctivas planificación, en ese sentido alega que el artículo 71 de la Ley N° 2341, cuando señala que **“las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo é irretroactividad”**. Hecho que no acontece en la Resolución Sancionatorio C.F.S N° 006/2025 de fecha 27 de mayo de 2025.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

iv. Toda vez que mediante carta con Cite. CAR/LIC JW Tr"0264/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, NAABOL presenta ante la Dirección General de Aeronáutica Civil el plan de acciones correctivas del aeródromo "Jorge Wilstermann" en respuesta a la inspección AGA realizada en fechas 23 al 25 de octubre de la presente gestión, en respuesta al CERDEF SLCB 2024.

Misma que fue presentada en fecha 28 de noviembre de 2024, pero a la fecha no fue respondida, en lar efecto es un **silencio administrativo positivo** de cuerdo al art. de la ley N° 2341, toda vez que se ha superado el plazo de los 10 días para responder y la DGAC no emitida una respuesta en la misma. En ese orden de ideas dentro el plan de acciones correctivas del aeródromo "Jorge Wilstermann" los plazos consignados fueron aplicados **hasta el 30 de junio de 202 por la DGAC.**

Por lo cual podría iniciar la formulación de cargos sancionatoria, este hecho, existiendo una vulneración de plazos y procedimientos en la tramitación del proceso administrativo, sancionador, **vulnerando los principio de presunción de inocencia, de derecho al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa y derecho a la motivación y fundamentación en el principio de proporcionalidad, consecuentemente donde corresponde al operador explicar por qué incurrió en la falta, presentando las pruebas que considere necesarias para desvirtuar los cargos impuestos; conforme al artículo 35 inciso d) de la Ley 2341.**

9. Mediante nota cite DGAC/DESP/NE 074/25 de fecha 11 de julio de 2025, se remiten antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por Brenda Paola Jiménez Angulo, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS. N° 008/2025 de 18 de junio de 2024.

10. Mediante Providencia de fecha DGAJ/RJ/P – 02 /2025, se procedió a solicitar documento de representación, mismo que fue respondido mediante memorial recibida por esta cartera de estado en fecha 30 de julio de 2025.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 504, de 24 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Brenda Paola Jiménez Angulo, en representación Legal de Navegación Aérea - NAABOL , en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 012 de 18 de junio de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 504 de 24 de septiembre de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: "I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. **La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.**"

8. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): "Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL de la siguiente forma:

i. El Recurrente señala como agravio que de acuerdo a la Relación de hechos, no se realizó una correcta valoración de las pruebas, teniendo en cuenta que habría presentado mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2025, las notas: CAR/DGJW N° 0298/ de 24 de diciembre de 2024; CAR/DGAW N° 0264/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, Plan acciones correctivas; CAR/DGJW N° 263/2024 de fecha 28 de diciembre de 2024; DGAC-5020/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024; además de ofrecer prueba testifical de varios testigos; asimismo señalan que mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2025, habrían adjuntado prueba de reciente obtención, la nota DGAC/DNA/NE-0088/25, DGAC/05229/2025; en la cual se aceptó el plan de acciones correctivas; en ese sentido y siendo que se encontraba NAABOL en etapa de acciones correctivas, no podría haberse aperturado un auto de formulación de cargos.

De lo mencionado y de forma puntual, la DGAC ha señalado que de acuerdo al Plan de acciones correctivas de fecha 12 de abril de 2024, en relación al ítem **AGA-CB-24 0367** en las acciones correctivas, señaló: "Se solicita ampliación de fecha debido a que es inversión y está contemplado en el POA 2024", y en rubro **DURACIÓN** señala "Plazo de entrega **31/07/2024**", es entonces hasta

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



dicha fecha que NAABOL, debió asumir esta corrección; sin embargo la inspección fue realizada posteriormente en fecha 23 al 25 de octubre del 2025; por lo que en dicha inspección se identificó el umbral 23 de la pista 05/23 no cuenta con PAPI, operando el administrado **un aeródromo de uso público que no cuenta con las ayudas visuales requeridas para el tipo de operaciones requeridas**, como consecuencia la DGAC califica de **incumplimiento deliberado**, hecho que advierte en el CARDEF, en el ítem **AGA-CB-19 0367** comunicado a NAABOL con nota DGAC-6460/2024 DNA-2616/2024, conforme la prueba presentada por el propio administrado en la nota CITE: CAR/DGJW N° 0264/2024 de 28 de noviembre de 2024; en ese entendido refiere la DGAC que el Plan de Acciones Correctivas de 18 de noviembre de 2024 en el ítem **AGA-CB-19 0367** en las acciones correctivas señala: “*se está elaborando el estudio operacional PAPI para su emplazamiento*”, y en el rubro **FECHA DE INICIO** indica: “31/01/2024” y **DURACIÓN** señala: “6 meses”, sin embargo se subraya que **ESTE SE CONTITUYE EN UN NUEVO PLAZO QUE NAABOL ASUMIÓ ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTATAción QUE DEBIÓ SER ASUMIDA Y CUMPLIDA HASTA EL 31 DE JULIO DE 2024.**

De lo vertido por ambas partes, es importante señalar que ante la existencia de un **primer plazo** tendiente a efectivizarse hasta el 31 de julio de 2024, es evidente que existía una obligación en primera instancia, por lo tanto, NAABOL, no puede asumir un nuevo plazo ante su incumplimiento y así sucesivamente; por lo tanto de forma específica, cabe recalcar que el procedimiento administrativo se rige por actuar conforme y en apego a la normativa, advirtiendo que ante el incumplimiento de los parámetros generales del que, tanto el administrado y el administrador son conocedores, se ejerce de por sí el coercitivo cumplimiento; habiendo mencionado ese aspecto NAABOL no puede omitir el vencimiento de su plazo para las correcciones del CARDEF; asimismo, corresponde enfatizar que el Aeródromo Jorge Wilstermann, es de uso público que debe ser inspeccionado de forma minuciosa y delicada, toda vez que la función que cumple es de vital importancia y su mantenimiento óptimo, no solo debe ser considerado como un aspecto de cumplimiento sino de cuidado y especial atención cuando se trata de guiar al espacio aéreo.

ii. En otro aspecto, señala el recurrente observaciones a la Resolución Administrativa, ya que señala que no se habría valorado la prueba que habría presentado prueba idónea, misma que se constituye en que se habría realizado el plan de acciones correctivas y que estas habrían **ido aceptadas por la DGAC mediante carta con cite: DGAC/DNA/NE-0088/25, DGAC/05229/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por la Abg. Steffi Moscoso Cano – Directora de Aeródromo Nacional de la DGAC, en la cual se acepta en plan de acciones correctivas**; de lo mencionado, advierte el recurrente que la DGAC, tiene la obligación de analizar y valorar las pruebas presentadas por las partes en un procedimiento sancionatorio, de forma exhaustiva y motivada, de lo contrario la resolución se considera arbitraria e ilegal, por lo que no es congruente que por un lado acepten el plan de acciones correctivas y por otro lado realicen el inicio de proceso sancionatorio administrativo, asimismo menciona que se vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y demás derechos dentro del proceso administrativo.

De lo mencionado es preponderante, que el recurrente tome en cuenta que no puede establecer el modo de su cumplimiento cuando este se debe al cumplimiento de la RAB- 137, Reglamento sobre Diseño de Aeródromos Sección 137.410 (e) (1) (i), conforme el análisis expuesto en la presente Resolución, asimismo corresponde señalar el Artículo 39 (Infracciones por Operadores de Aeródromos) de la Resolución Ministerial 224.

Asimismo, se observa que dicho argumento no corresponde a ningún agravio antes señalado en el memorial el Recurso de Revocatoria, por lo tanto, no es un aspecto que pueda responder la DGAC.

Corresponde señalar que de la revisión de obrados todos los documentos fueron notificados al recurrente y existió un pronunciamiento en relación de sus peticiones y agravios expuestos, en las distintas resoluciones; asimismo refiriéndonos a las notificaciones, es importante señalar que los mismos fueron practicados y de conocimiento del recurrente, actos administrativos que tuvieron y surtieron efectos cuando fueron puestos a conocimiento del mismo, esto con la finalidad de preservar los derechos y garantías del recurrente, y puedan asumir correspondiente defensa.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

iii. Por último, en el memorial de Recurso Jerárquico señala que no es posible iniciar un proceso sancionatorio paralelo mientras un procedimiento administrativo relacionado no haya concluido, esto debido a que la existencia de un procedimiento administrativo previo podría afectar la validez y el resultado del proceso sancionatorio, generando inseguridad jurídica.

Este extremo no contiene una aseveración jurídica que la sustente, en efecto el recurrente no puede pretender extender sus plazos por incumplimiento, alegando un proceso administrativo pendiente; cuando es evidente que existió el incumplimiento; asimismo, es importante que el recurrente considere el cumplimiento de plazos, establecidos; por otro lado corresponde señalar que la sanción impuesta, es la mínima del máximo total de la sanción.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos –NAABOL, representada legalmente por Brenda Paola Jiménez Angulo, en contra de la Resolución Administrativa N° 008/2025 de 18 de junio de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos –NAABOL, representada legalmente por Brenda Paola Jiménez Angulo, en contra de la Resolución Administrativa N° 008/2025 de 18 de junio de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, confirmando totalmente el acto recurrido.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ina Fdaar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”